

RV: TAM 2022-00325-01 MAREES SAS- SOLICITUD NULIDAD

Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/12/2022 16:33

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Clara Suarez Melgarejo <msuarezme@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Dexcy Agudelo Borja <lagudelb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

50001333300620220031501

De: Maryi Lizeth Lombo Bolivar <maryi.lombo@cormacarena.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:49 p. m.

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio
<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: info@marees.co <info@marees.co>; gerencia@marees.co <gerencia@marees.co>

Asunto: TAM 2022-00325-01 MAREES SAS- SOLICITUD NULIDAD

Señor (es):

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Atte. Dr. Héctor Enrique Rey Moreno

Magistrado

Correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

[C.c. info@marees.co](mailto:info@marees.co); gerencia@marees.co

Ciudad

Proceso: Acción de Tutela No. 50001-33-33-006-2022-00315-01
Accionante (s): MAREES S.A.S. E.S.P.
Accionado (s): CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA-.

Cordial saludo,

Comedidamente y dentro del término dispuesto para ello, me permito proponer **nulidad** contra el fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2022, notificado el 9 de noviembre de 2022, frente al cual se solicitó adición y aclaración, la cual fue resuelta el 25 de noviembre de 2022, en los términos del documento que adjunto.



Cormacarena
Somos vida, somos Meta

Maryi Lizeth Lombo Bolívar

Abogada Representación Externa

maryi.lombo@cormacarena.gov.co

Tel.: (+57) 6730420 Ext.:

Carrera 44C N° 33B-24 Barrio Barzal

Villavicencio (Meta) - Colombia

<http://www.cormacarena.gov.co>

Piensa en verde, no imprimas este correo si no es estrictamente necesario.

Declinación de responsabilidad

Para más información haga clic [aquí](#)

PS-GJ.1.2.22.12651

Al contestar cite por favor este número completo

Villavicencio,

Señor (es):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Atte. Dr. Héctor Enrique Rey Moreno
Magistrado

Correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.c. info@marees.co; gerencia@marees.co

Ciudad

	CORMACARENA	
Remitente: Adelaida Pérez	Fecha: 02-12-2022	Hora: 15:36:15
Martínez	Radicación Enviada: 0022917-2022	
Asunto: PS-GJ 1.2.22.12651	*200229172022*	
Destinatario: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	Folios: 12	
Dependencia: SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA		

Proceso: Acción de Tutela No. 50001-33-33-006-2022-00315-01
Accionante (s): MAREES S.A.S. E.S.P.
Accionado (s): CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA-.

MARYI LIZETH LOMBO BOLÍVAR, colombiana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.134.648 expedida en Acacias – Meta, de profesión Abogada, portadora de la T.P. No. 298.928 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA-, comedidamente y dentro del término dispuesto para ello, me permito proponer **nulidad** contra el fallo de tutela proferido el 8 de noviembre de 2022, notificado el 9 de noviembre de 2022, frente al cual se solicitó adición y aclaración, la cual fue resuelta el 25 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

I. DE LA NULIDAD CONTRA LAS SENTENCIAS DE TUTELA

En diferentes providencias (A-021 de 1996, A-196 de 2006, A-226 de 2007 y A-003 de 2011), la Corte Constitucional ha estudiado nulidades propuestas contra sus fallos de revisión de tutela, y ha indicado que la nulidad contra la sentencia de tutela, es una figura jurídica que pretende evitar la vulneración del derecho al debido proceso de las partes.

Así, en Auto 003 de 2011 con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, se indicó en relación con las nulidades referidas, lo siguiente:

4. De manera excepcional, esta Corte ha admitido el estudio de las solicitudes de nulidad impetradas contra las sentencias de tutela¹ emitidas por sus Salas de Revisión, en aras de evitar que alguno de sus pronunciamientos vulnere el derecho al debido proceso, para lo cual ha definido una serie de lineamientos con base en las disposiciones procesales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 -por medio del cual se reglamenta la acción de tutela- y las demás normas conexas -Decreto 2067 de 1991 y la Ley 270 de 1996-, implementando, de este modo, un mecanismo judicial que le permite revisar sus propias actuaciones con el fin de salvaguardar el mencionado derecho fundamental.

En otros términos, **la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso.**

5. La nulidad de una sentencia de tutela emitida por alguna de las Salas de Revisión de esta Corporación constituye un acto jurídico excepcional en el ordenamiento constitucional, que pretende la garantía del debido proceso. En consecuencia, no constituye un recurso contra la sentencia, pues con el fallo emitido por la Sala de Revisión de esta Corporación se concluye el procedimiento de tutela, esto es, que no existe un mecanismo procesal que permita el cuestionamiento de los fundamentos jurídicos que sirven de base a la decisión adoptada.

II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

En Auto 097 de 2011,² se indicaron los presupuestos formales que debían acreditarse para la procedencia de una solicitud de nulidad, a saber:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado como requisitos de procedibilidad de la solicitud de nulidad de las sentencias proferidas por las Salas de Revisión de tutelas, los siguientes:

(i) Que el incidente de nulidad se proponga de manera oportuna, esto es, dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Si la nulidad tiene origen en un vicio anterior al fallo “sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo” (Art. 49 Decreto 2067 de 1991); de lo contrario, quienes hayan intervenido durante el trámite de la acción pierden, a partir de ese momento, toda legitimidad para invocarla. De la misma forma, vencido en silencio el término de ejecutoria cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada.

(ii) Quien proponga el incidente de nulidad debe contar con legitimación activa para tal efecto, esto es, debe ser incoado por quien haya sido parte en el trámite del amparo constitucional o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión, y,

¹ Entre los autos que han estudiado las solicitudes de nulidad contra los fallos de tutela están el A-021-96, el A-196-06, el A- 226-07 y el A-227-07.

² Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

(iii) Quien alega la existencia de una nulidad debe cumplir con una exigente carga argumentativa, en el sentido de explicar de forma clara y expresa los preceptos constitucionales transgredidos y la incidencia en la decisión proferida. Lo expuesto, significa que no es suficiente el expresar razones o interpretaciones diferentes a las de la Sala que obedezcan al disgusto o inconformismo del solicitante con la decisión adoptada.”

Los anteriores se encuentran cumplidos, dado que:

- i) El incidente de nulidad se está proponiendo en el tercer (3) día posterior a la notificación de la providencia que resolvió sobre la solicitud de adición y aclaración, lo cual ocurrió el pasado 25 de noviembre del año que cursa.
- ii) Cormacarena tiene legitimación en la causa por activa para proponer el presente incidente de nulidad, toda vez que ostenta la calidad de accionado dentro del trámite de tutela que nos ocupa, y es quien se siente afectada con el fallo proferido.
- iii) La carga argumentativa se explicará de forma clara y expresa en el acápite que a continuación se habrá de desarrollar.

III. DE LA NULIDAD A PROPONERSE

En los Autos 003 y 097 de 2011, a los que ya se hizo alusión en líneas anteriores, se han definido **las causales de nulidad de los fallos de tutela**, así la Corte Constitucional en las providencias reseñadas, ha definido que son las siguientes:

a) Una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia imperante de esta Corporación, debido a que dicha actuación contraviene el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 que asigna dicha competencia a la Sala Plena.

b) La decisión no fue adoptada por una mayoría calificada, esto es, por la mayoría de los miembros del ente al que corresponde adoptar la resolución.

c) Se configura una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive que hace ininteligible la decisión adoptada, o cuando la sentencia se contradice abiertamente o la decisión carece por completo de fundamentación.

d) En la parte resolutive se impartieron órdenes a quienes no fueron vinculados en el trámite de tutela. La nulidad en la sentencia en este supuesto fáctico se funda en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

e) De manera arbitraria, se dejan de analizar asuntos trascendentales para el sentido de la decisión³.

³ A-227-07, A -031A-02.

f) Cuando la Sala de Revisión desconoce la existencia de la cosa juzgada constitucional respecto de cierto asunto, caso en el cual lo que se presenta de parte de ésta es una extralimitación en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la Constitución y la ley.

Pues bien, en el presente asunto, se constata que la decisión tomada por el Honorable Tribunal el 8 de noviembre 2022, incurre en las causales c) y e), ya descritas, como pasará a explicarse:

1. La decisión carece por completo de fundamentación (causal literal c.)

1.1. De forma concreta, se desconoce cuál es la fundamentación que soporta la conclusión del H. Tribunal, en el sentido que resolvió dejar sin efectos el Auto que dio inicio al trámite administrativo de verificación de cumplimiento de términos de referencia del plan de contingencia de MAREES, porque en su parecer, **no debe preverse el cobro de costo alguno**. Sin embargo, con la contestación de la acción de tutela, se aportó la **Resolución N° PS-GJ 1.2.6.20. 1548 del 18 de diciembre de 2020**, a través de la cual la Corporación estableció los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por concepto de evaluación, seguimiento y control de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental en jurisdicción de Cormacarena. **Siendo este un acto administrativo de carácter general que se encuentra en firme, y que goza de presunción de legalidad a la fecha**, frente al cual el Tribunal Administrativo del Meta no realizó análisis alguno.

Así, la inconformidad surge cuando en sede de tutela, se estudia sobre la legalidad de un acto administrativo de trámite expedido por Cormacarena, y se concluye que debe dejarse sin efectos, es decir, se retira el acto del ordenamiento jurídico, pero no se estudian los soportes jurídicos que sustentan el correspondiente auto, el cual, por demás, no fue objeto de las pretensiones de la Accionante.

En tal sentido, no es bien recibida la postura del Tribunal cuando afirmó en providencia del 25 de noviembre de 2022 mediante la cual resolvió la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia:

“La determinación de dejar sin efectos el Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 de septiembre de 2022, tal como se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 8 de noviembre de 2022, obedece a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, pues, la actuación de la autoridad ambiental se limita a recibir el PDC y, a realizar eventuales observaciones respecto de su contenido dentro de los 30 días siguientes a la presentación; en caso de que ello no suceda guarda competencias solamente para realizar el seguimiento sobre su aplicación y cumplimiento, como también para que

cuando y donde se materialice una contingencia, en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer eventuales medidas adicionales respecto de dicho PDC para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Por tanto, es claro que la Sala hizo un estudio definitivo del caso, acogiendo a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, por lo que afirmaciones y dudas propuestas por la entidad ambiental sobre el particular denotan un desconocimiento de la materia, ya que obvia que tal como está contemplado en el artículo 7 del mismo acto administrativo, se está frente a un auto de trámite, que no puede ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa...

En efecto, es cierto que en el caso particular nos encontramos frente a un acto administrativo de trámite (*Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 de septiembre de 2022*), sin embargo, también es cierto que los fundamentos jurídicos que sustentan el correspondiente auto, están contenidos en **un acto administrativo de carácter general que se encuentra en firme, que goza de presunción de legalidad a la fecha, y sobre el cual, sí es procedente ejercer el control de legalidad. Sin embargo, el accionante no realizó ningún reparo sobre este.**

Entonces, resulta contradictoria la postura del Tribunal al manifestar en providencia del 25 de noviembre de 2022 que: *“En lo que se refiere a la falta de pronunciamiento de la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.20. 1548 del 18 de diciembre de 2020, (...) se tiene que la acción de tutela no está dispuesta para hacer el análisis de estos actos, sino, para estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas por la acción u omisión de las autoridades públicas...”* pues considera que la acción de tutela no es el escenario por excelencia para referirse sobre la legalidad del acto administrativo en mención; pese a ello, resuelve dejar sin efectos el Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 de septiembre de 2022, que encuentra su soporte legal en el acto administrativo sobre el cual Tribunal manifiesta no poder pronunciarse.

En estos términos, debe insistirse en la necesidad de estudiar la legalidad del acto administrativo que soporta el costo de la verificación del plan de contingencia; de otra manera, no se considera adecuado que el Tribunal pese a su decisión de dejar sin efectos el Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 de septiembre de 2022, se abstenga de otorgarle efectos transitorios a su decisión hasta tanto se acuda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Lo anterior, en el entendido que estaría generando una contradicción entre una decisión judicial frente a lo dispuesto por un acto administrativo de carácter general que a la fecha permanece incólume y se presume legal.

Es decir, el fallo de tutela no debería obviar de esta manera el contenido de la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.20. 1548 del 18 de diciembre de 2020; pues pareciera poner en duda su legalidad al considerar que el cobro por concepto de la revisión del plan, en atención al Decreto 1076 de 2015 es reprochable, pues a juicio del Tribunal la

actuación de Cormacarena debería limitarse a recibirlo y a realizar eventuales observaciones respecto de su contenido dentro de los 30 días siguientes a la presentación y no someterlo a aprobación.

1.2. La sentencia de tutela **no estudió en ninguno de sus apartes, la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos de trámite**, a fin de establecer el por qué en el presente caso sí procedía el mecanismo constitucional que debe ser utilizado de forma excepcional.

1.3. La sentencia de tutela carece de argumentación, en relación de donde desprende la aplicabilidad de un presunto silencio administrativo de carácter positivo, cuando dentro de los 30 días calendarios siguientes a la presentación de un plan de contingencia, las autoridades ambientales guardan silencio. Lo anterior, como quiera que los silencios administrativos positivos deben estar **expresos** en la normatividad, lo cual no ocurre en el presente asunto.

De forma clara el párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.4.14. -PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS- del Decreto 1076 de 2015, establece la facultad de las Autoridades Ambientales de revisar y solicitar ajustes adicionales a los planes de contingencia que se les presenten, **sin precisar el término para hacerlo**, menos aún sin que se exprese, que de no hacerse en equis (x) término, se deducirá que el plan está presentado conforme los términos de referencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La conclusión del Tribunal **carece de completa fundamentación**.

2. La decisión dejó de analizar asuntos trascendentales para el sentido de la decisión. (causal literal e.)

En el fallo de tutela cuya nulidad se pretende, respetuosamente se considera que se dejaron de abordar, asuntos que fueron puestos de presente en la contestación de la tutela realizada por CORMACARENA, y que eran **trascendentales para el sentido de la decisión**.

Así, se invocó todo el tiempo **la improcedencia de la acción de tutela en el asunto que nos ocupa**, y la **inexistencia del perjuicio irremediable**, pues MAREES nunca se ha visto afectado en la prestación de sus servicios en el Departamento del Meta, situación que por demás dicha empresa **no probó** en el trámite de tutela, y que contrario a lo afirmado de manera subjetiva por la Accionante, desvirtúa la certificación expedida por el Hospital Departamental de Villavicencio, que constata que MAREES ha prestado el servicio desde enero de esta anualidad, sin hacerse menciones a

suspensiones, terminaciones de contrato u otra situación que pudiere ser imputable a la presentación del plan de contingencia ante Cormacarena.

El fallo de tutela, además, no desarrolla el argumento de la procedencia de la tutela en el caso que nos ocupa, cuando lo que está en discusión es el presunto cobro de un trámite a MAREES, situación económica que **no es discutible a través de tutela**, como en reiteradas oportunidades lo ha expuesto la Corte Constitucional (Sentencia T-903 de 2014):

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de **naturaleza económica** que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los presupuestos fácticos refieren la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la empresa MAREES S.A.S., por parte de Cormacarena con la expedición de la Resolución PS-GJ. 1.2.6.21.0561 del 20 de mayo de 2021 en relación con la medida preventiva impuesta.

No obstante, el H. Tribunal en segunda instancia resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la Sociedad MAREES SAS-ESP, frente a la pretensión de suspensión provisional de la Resolución PS-GJ. 1.2.6.21.0561 del 20 de mayo de 2021 expedida por CORMACARENA, por la existencia de cosa juzgada constitucional; y resolvió ADICIONAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y en su lugar AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de MAREES SAS-ESP y, en consecuencia, DEJÓ SIN EFECTOS el Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 expedido por CORMACARENA el 20 de septiembre de 2022, dentro del Expediente No. PM-GA 3.5.2.11.019.037 POR MEDIO DEL CUAL INICIO LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA AL PLAN DE CONTINGENCIA PRESENTADO POR LA EMPRESA MAREES S.A.S E.S.P IDENTIFICADA CON NIT 900030700-0 Y DICTÓ OTRAS DISPOSICIONES.

De esta manera, respetuosamente considera esta apoderada que **el H. Tribunal dejó de pronunciarse sobre aspectos trascendentales para soportar el sentido de la decisión, relacionados con la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos de tramite expedidos por la Administración;** pues es sabido que

por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico.

En el caso particular, nos encontramos frente a un acto administrativo de trámite, el Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 del 20 de septiembre de 2022, expedido dentro del Expediente No. PM-GA 3.5.2.11.019.037 por medio del cual la Corporación inició la revisión administrativa al plan de contingencia presentado por la empresa MAREES S.A.S E.S.P. Precisamente, frente a la naturaleza de estos actos administrativos la Corte Constitucional en Sentencia SU- 201 de 1994⁴, indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

En efecto, tenemos que los actos de trámite no definen una situación jurídica particular, pues como su nombre lo indica son actos preparatorios que no contienen en sí mismos la voluntad de la administración; en estos términos, ha precisado la Corte Constitucional que *“sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”*⁵. De esta manera, el control de legalidad sobre estos, solo será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes, o proponiendo la nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Frente al particular, es importante traer a colación uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sentencia SU077 del 8 de agosto de 2018, que en relación con la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos de trámite expuso:

15. De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

En la sentencia SU-201 de 1994⁶, la Corte Constitucional indicó que corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto, según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración de un derecho constitucional fundamental. Entonces, en caso de ser así, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración.

⁴ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En ese orden de ideas, la tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.⁷

En el mismo sentido, de forma reciente la Corte ha considerado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente la acción de tutela cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación “abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”⁸

Bajo estas consideraciones, tenemos que por regla general la acción de tutela no es procedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos de trámite; sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido unas excepciones que se desarrollaran a continuación frente al acto administrativo que nos ocupa en esta oportunidad, el Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 del 20 de septiembre de 2022, así:

2.2. Excepciones para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.

2.2.1. Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido.

Como ya se ha manifestado, en el transcurso de esta acción de tutela la Corporación en el caso particular no ha emitido ningún pronunciamiento en relación con la verificación de un PCMD presentado por la empresa MAREES, ya que la misma luego de su presentación inicial a través de radicado N° 007756 del 15 de abril de 2019, radicó una solicitud de desistimiento de dicho trámite pidiendo además el archivo de las actuaciones. En donde Cormacarena procedió de conformidad por ser una solicitud de parte.

Sin embargo, el 9 de febrero de 2022, MAREES radicó nuevamente ante CORMACARENA el Plan de Contingencia de la empresa, frente al cual la Corporación

⁷ Auto 172A de 2004; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Sentencia SU-617 de 2013; M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterada en sentencia T-030 de 2015 Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

expidió el Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 del 20 de septiembre de 2022, expedido dentro del Expediente No. PM-GA 3.5.2.11.019.037 por medio del cual la Corporación inició la revisión administrativa al plan de contingencia presentado por la empresa MAREES S.A.S E.S.P.

Bajo estos términos, debe precisarse que a la fecha la Corporación no ha emitido pronunciamiento alguno relacionado con la revisión administrativa al plan de contingencia presentado por la empresa; por consiguiente, fácilmente puede concluirse que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto de trámite que fue objeto de control de legalidad en la presente acción de tutela no ha concluido.

2.2.2. Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final.

Frente a esta regla de excepción, debe manifestarse que la Corporación con la expedición del Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 del 20 de septiembre de 2022; **únicamente dispuso iniciar la revisión administrativa al plan de contingencia presentado por la empresa MAREES S.A.S E.S.P;** es decir no definió ni resolvió ninguna situación especial y sustancial sobre el particular, que con posterioridad pueda tener relación con la decisión definitiva.

Pues como se ha indicado, el Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 del 20 de septiembre de 2022 se constituye en un acto preparatorio a la revisión del plan de contingencias y su contenido no proyecta ni manifiesta la voluntad de la administración; pues no contiene ninguna decisión definitiva sobre el particular. Luego, no define ninguna situación sustancial susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, pues solo dispuso el inicio de un trámite.

De cara a esta excepción, el Tribunal no realizó pronunciamiento alguno; no estableció las razones sustanciales que según su juicio se definieron con la expedición del Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 del 20 de septiembre de 2022; máxime cuando la Corporación solo y únicamente resolvió iniciar la revisión del PDC; de la cual posiblemente el producto podría ser realizar eventuales observaciones o no; en los términos del Decreto 1076 de 2015.

2.2.3. Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

De la parte argumentativa del escrito de tutela y de las pruebas aportadas no es viable colegir de manera latente la posible materialización de un perjuicio que sea irremediable, o la vulneración de un derecho fundamental; como quiera que **no se**

aporta prueba alguna que refiera la suspensión de las actividades de recolección de MAREES S.A.S., además teniendo en cuenta el radicado N° 20269 del 5 de septiembre de 2022 aportado con la contestación, proveniente del Hospital Departamental de Villavicencio, se evidencia que la parte accionante en ningún momento ha suspendido sus actividades, como quiera que **el Gerente de la E.S.E., sostiene que MAREES., desde el 13 de enero de 2021 hasta la fecha ha efectuado la recolección de residuos hospitalarios.** Luego, puede inferirse que a la fecha la parte accionante cuenta con contratos que a la fecha se están ejecutando con normalidad, sin presentar contratiempos que puedan atribuirse a Cormacarena pese a la medida preventiva impuesta mediante Resolución PS-GJ. 1.2.6.21.0561 del 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, de los argumentos y fundamentos fácticos expresados por la parte accionante no se establece la inminencia de un perjuicio, la gravedad y la correspondiente afectación de un bien jurídicamente tutelado que hagan necesario determinar medidas de urgencia y protección por lo impostergable de las circunstancias; pues no es posible avizorar la afectación de derechos fundamentales con la expedición del Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 del 20 de septiembre de 2022.

Conforme lo expuesto, respetuosamente se considera que el H. Tribunal al no pronunciarse sobre la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos de trámite dejó de analizar asuntos trascendentales para el sentido de la decisión como lo es la situación especial y sustancial que según su juicio resolvió la Corporación con la expedición del Auto No. PS-GJ. 1.2.64.22.2663 del 20 de septiembre de 2022. Ya que, de otra manera, esta acción de tutela se tornaría improcedente.

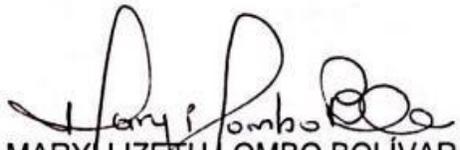
3. Vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Finalmente, pero no menos importante, se considera que el fallo de tutela vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de mí representada, cuando en primer lugar, estudia la legalidad a través de tutela, de un acto administrativo, cuya protección no se invocó en el escrito de tutela. Es decir, el fallo no coincidió con las pretensiones reclamadas en la tutela. Así, CORMACARENA no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues todo el tiempo se realizó sobre los hechos, argumentos y pretensiones de la tutela, pero de modo alguno, en relación con el auto que dio inicio al trámite de revisión de plan de contingencia a la Accionante.

IV. SOLICITUD

Por lo expuesto, respetuosamente solicito que se decrete la nulidad del fallo proferido el 8 de noviembre de 2022, notificado el 9 de noviembre de 2022, a través del cual se

resolvió la impugnación propuesta por CORMACARENA, contra la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 29 de septiembre de 2022, que declaró improcedente la acción, por la existencia de cosa juzgada constitucional; y consecuencia de ello, se expida nuevamente decisión de fondo que resuelva la aludida impugnación.



MARY LIZETH LOMBO BOLÍVAR
C.C.No.1.122.134.648 expedida en Acacias - Meta
T.P. No. 298.928 del C. S. de la J.
maryi.lombo@cormacarena.gov.co
Celular: 312 489 4137